

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto No. 1

Ref: Rad. No. 2020-0099, VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de JULIETA TORRES CASTAÑEDA contra JULIO IGNACIO AMAYA ORDUZ.

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en relación al auto del 26 de agosto de 1.991 y a determinar, en caso de que se niegue el anterior, la posibilidad de conceder la alzada.

2. Consideraciones

En específico, la parte demandada, o específicamente su apoderado judicial, cuestiona el numeral 2 del auto ya mencionado pues, en últimas, pese a que literalmente “*se autorizó al perito evaluador JORGE ENRIQUE DIAZ BARRAGAN, a ingresar durante dos días continuos de lunes a viernes, en horario de oficina a los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 156-60499 y 156-61592, a fin de que realizara los respectivos análisis, tomas de muestras, tomas de fotografías y demás labores encaminadas a proveerse de los elementos suficientes para hacer los avalúos que interesan a su cliente*”, pues lo cierto es que al promover la demanda y en las demás oportunidades para solicitar pruebas al interior del desarrollo del trámite de la referencia, la parte actora no hizo un pedimento en dicho sentido y de hecho, tal falencia se denota incluso hasta la fecha en que se realizara la audiencia en que se declaró la unión marital de hecho con efectos patrimoniales entre las partes.

En últimas, el decreto de marras finalmente corresponde a una pericia o a la autorización para realizar un dictamen y entendiendo que el Juzgado accedió al decreto de dicho dictamen, no se observan los fundamentos probatorios, valga la redundancia, para llegar a tal determinación. Súmese a lo dicho que al Juzgador no le es permitido decretar pruebas de oficio si el proceso ya ha sido fallado por él, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. Es por ello que los fundamentos para el decreto cuestionado no existen, ni desde el punto de vista de la oportunidad procesal, ni de la necesidad de la probanza al interior del proceso y bajo la opción establecida para la prueba oficiosa en el estatuto procesal civil vigente.

Súmese a lo dicho que los bienes a inspeccionar no forman parte del haber de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por esos motivos, se peticiona la revocatoria de la decisión de marras.

A su turno, no existió pronunciamiento alguno de la actora frente al recurso propuesto.

En las condiciones anteriores, es procedente entrar a determinar la cuestión a resolver y la misma debe enfilarse a determinar si la orden del Juzgado encaminada finalmente a que se construya una prueba para una de las partes que participaron en la contienda,

es legalmente plausible si se tiene en cuenta que muy posiblemente el debate entre los enfrentados va a continuar en un proceso liquidatorio.

Dicho de otro modo, en lides como las que pertenecen a la declaración de la unión marital de hecho, es posible que se vaticine que una vez definidas ellas con la declaratoria de dicho estado civil y el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, debe determinarse si es de recibo se proceda por parte del Juez de la causa a tomar las medidas que sean necesarias para que una de las partes pueda hacerse de los elementos de prueba que le permitan incluir bienes en el activo a repartir.

Es por ello que en esa perspectiva, y en especial para mantener el patrimonio de la sociedad a liquidar incólume, en el numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso se impone que las medidas cautelares decretadas al interior del proceso declarativo incluso hasta transcurridos dos meses después de ejecutoriada y en firme la sentencia que allí se profirió.

En todo caso, sucede que en ocasiones se afirma que uno de los compañeros permanentes tiene la posesión de ciertos bienes en los cuales su opositor incorporó ciertas mejoras. Sin embargo, el autor de las mejoras ve truncada su intención de probar su existencia y valor sencillamente porque su contra parte impide que la primera acceda a los sitios donde ellas se encuentran. Y ese es precisamente el caso que se somete a estudio.

Dicho de otro modo, en este caso y como sucede en otros muy similares, uno de los compañeros se da a la tarea de impedir que se construya un elemento probatorio encaminado a demostrar que uno de los miembros de la sociedad patrimonial hizo mejoras en suelo ajeno y que esas mejoras hacen parte del patrimonio a liquidar o conforman una recompensa a su favor.

Por supuesto que la actitud del compañero que impide la elaboración de la prueba incurre en un proceder que poco se acompasa a los deberes que dada su condición de parte debe observar, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso.

En últimas, el decreto que se cuestiona es sencillamente una cautela encaminada a que la señora demandante se pueda hacer a los elementos suficientes para elaborar una pericia que posteriormente va a allegar al proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Por ende, será su decisión autónoma incorporar la pericia respectiva en el liquidatorio o sencillamente no hacerlo y será de resorte del Juez del liquidatorio determinar los alcances que tal pericia tiene, en caso de que fuere aportada.

Por lo pronto, lo único que aquí se ha autorizado es la posibilidad de que un perito experto ingrese a ciertos inmuebles con el ánimo de construir una prueba a aducir en un futuro proceso liquidatorio. Hasta allí ha llegado el Despacho para honrar el deber de que trata el numeral 2 del artículo 42 del estatuto ya citado, esto es, el relativo a *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*.

Por esos motivos, no se repondrá la decisión impugnada.

Ahora, como bien puede interpretarse que la decisión cuestionada corresponde realmente a una cautela encaminada a asegurar que una de las partes pueda hacerse a ciertos elementos de pruebas a aducir en el proceso liquidatorio que debe surtirse a continuación, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la alzada propuesta en el efecto devolutivo (esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, conforme al canon 323 del estatuto de marras).

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer la providencia datada 26 de agosto de 2.021.
2. Conceder la apelación propuesta en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia.
3. Por Secretaría remítase copia del expediente completo al Superior una vez se surtan los traslados a que hubiere lugar, de manera digital conforme lo impone el decreto 806 de 2.020 y atendiendo a plenitud el protocolo de expedientes digitales actual autorizado para la Rama Judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9f47615f093ab53ed02043ac8671530802f57872a45f0b660d1fac5a8a44fb

Documento generado en 10/11/2021 03:07:42 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**